



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1708

Bogotá, D. C., lunes, 14 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen los lineamientos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) done al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) artículos aprehendidos, decomisados o abandonados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 09 de octubre del 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Doctor
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General
Senado de la República

REF. Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley No. 028 del 2023 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN done al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF artículos aprehendidos, decomisados o abandonados y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de segundo debate al Proyecto Ley No. 028 del 2023 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN done al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF artículos aprehendidos, decomisados o abandonados y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con modificaciones para segundo debate.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente

LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Ponente

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

Contenido

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.....	2
II. OBJETO.....	3
III. CONTENIDO.....	3
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.....	4
V. CONCEPTOS.....	12
VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO.....	13
VII. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	14
VIII. IMPACTO FISCAL.....	14
IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	15
X. PLIEGO DE MODIFICACIONES.....	15
XI. PROPOSICIÓN.....	22

Texto propuesto con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley N° 028/2023 Senado. "Por la cual se establecen lineamientos para la donación de artículos aprehendidos, decomisados o abandonados por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN) Al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), y se dictan otras disposiciones". 23

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 028 de 2023 Senado, presentado por el Honorable Senador Fabian Diaz Plata. Fue radicado el 25 de julio de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República. Su publicación tuvo lugar en la Gaceta del Congreso No. 950 del 28 de julio de 2023.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado el 3 de agosto de 2023.

El 16 de agosto de 2023, mediante oficio CSP-CS-1696-2023 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designo como ponentes al Honorable Senador Fabian Diaz Plata (coordinador) y a la Honorable Senadora Lorena Rios Cuellar (ponente) para el primer debate del proyecto.

El 30 de septiembre de 2023, se radica informe de ponencia para primer debate en Senado.

El 31 de octubre de 2023, el proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado según consta en acta No. 10 y en la Gaceta 1387 del 02 de octubre, y para el segundo debate se ratificaron como ponentes a los mencionados senadores.

En el descrito lapso de tiempo se rindieron en oportunidad las respectivas prórrogas para rendir el presente informe de ponencia, como podrá dar fe la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.

II. OBJETO

El objeto del presente Proyecto de Ley es designar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como beneficiario primario de los artículos aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que, en el ejercicio de sus funciones y conforme a las disposiciones legales vigentes, sean clasificados como aptos para donación, en beneficio de los programas sociales dirigidos a la población bajo la protección del ICBF.

III. CONTENIDO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023, SEGÚN ACTA No. 10, DE LA LEGISLATURA 2023-2024)

AL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN DOTE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF ARTÍCULOS APREHENDIDOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como beneficiario prioritario de los artículos referidos a vestimenta, juguetes, materiales didácticos, útiles escolares, alimentos para bebés, incluidas leche de iniciación, continuación y cereales, implementos deportivos, tecnológicos para el aprendizaje y todo artículo que aporte al desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias como población objeto del ICBF, los cuales hayan sido aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que se encuentran categorizados como elementos para donación.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de alimentos para consumo de bebés, estos podrán ser objeto de donación, siempre que no haya sido superada la fecha de caducidad del producto.

Artículo 2º. La DIAN deberá emitir un oficio ante el ICBF en el que se relacionen los artículos que hayan sido aprehendidos, decomisados o abandonados, que tengan su situación jurídica definida, se encuentren categorizados como mercancías para donación y que puedan ser de interés para el ICBF, con el fin de que el Instituto haga una revisión de los artículos relacionados para determinar cuáles pueden ser de utilidad para sus programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias.

Parágrafo 1. El ICBF deberá informar a la DIAN, en un plazo no superior a 20 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, qué elementos acepta para donación. En caso de que el ICBF no emita una respuesta a la DIAN, se entenderá que no se encuentra interesado en adquirir alguno de los artículos relacionados. El término de respuesta podrá ser prorrogable por un término máximo de 10 días hábiles en los eventos que el Instituto manifieste interés, pero no haya logrado evaluar todos los objetos.

Parágrafo 2. La DIAN deberá especificar el estado y características de los artículos que se ofrecen al ICBF, para que el Instituto pueda determinar si son aceptados o no. Por tanto, en la relación de artículos que emita la DIAN, se deberá incluir, como mínimo, la descripción o tipo de bienes, cantidad, valor unitario y valor total del bien ofrecido, ubicación del bien ofrecido, si requiere certificado de donación, manifestar si son nuevos y el estado de los mismos.

ARTÍCULO 3º. La Subdirección de Gestión Comercial de la DIAN, o la dependencia que haga sus veces, procederá a través de un acto administrativo con la orden de donación de los artículos de que trata esta ley sobre los cuales el ICBF manifestó interés.

ARTÍCULO 4º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la emisión del acto administrativo, para retirar los artículos aceptados.

PARÁGRAFO 1: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será responsable de la correcta administración de los artículos donados, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a los programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias, que desarrolle el instituto, dando prioridad a la población de comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y campesinas.

PARÁGRAFO 2: La modalidad institucional para la atención a la primera infancia gozará de prelación en el proceso de recepción y distribución de las donaciones por parte del instituto colombiano de bienestar familiar.

ARTÍCULO 5º. La DIAN y el ICBF, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán los aspectos no considerados y necesarios para la correcta implementación de las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

a) El contrabando en Colombia.

Históricamente, el contrabando ha sido una actividad que ha permeado de manera significativa la economía colombiana, afectando a diversos sectores productivos. Según Roper y Hernández

(2026)¹, "El contrabando en Colombia es un fenómeno de corrupción que socava al país y tiene un impacto negativo en múltiples sectores económicos" (p. 2). En línea con este análisis, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-403 de 2016, se refirió al contrabando en los términos definidos por el Diccionario de la Real Academia Española, que lo describe como: "la introducción en un país o la exportación de mercancías sin pagar los derechos de aduana a los que están sometidas legalmente".

Este fenómeno ha generado un grave impacto en las finanzas del Estado colombiano, afectando no solo su estabilidad fiscal, sino también la legalidad de las operaciones comerciales. De acuerdo con datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)², entre 2018 y 2022, el contrabando mostró una tendencia creciente, estimándose que alrededor del 10% del valor de las mercancías ingresadas al país durante ese período correspondía a contrabando. En 2022, el valor de estas mercancías ilícitas superó los 8.000 millones de dólares, evidenciando el aumento sostenido de esta actividad ilegal y su repercusión sobre la economía nacional.

Según Laverde-Verastegui (1994)³, el contrabando en Colombia ha generado un impacto profundamente negativo en varios aspectos de la economía, tales como; incentivar la competencia desleal, ya que los productos ilegales suelen venderse a precios más bajos, afectando la rentabilidad de las empresas legales. Además, ha contribuido a la pérdida de confianza del consumidor, al introducir productos de baja calidad en el mercado. Además, considero que, el impacto también es puede ser visible en el empleo, dado que la reducción de demanda de productos legales disminuye las oportunidades laborales en las empresas nacionales. Asimismo, añadió que, tal fenómeno produce una pérdida fiscal significativa, al evadir impuestos que podrían haber sido destinados a áreas prioritarias como infraestructura o programas sociales.

Conforme a informe de la DIAN⁴ el sector más afectado por este fenómeno es el de materias textiles y confecciones con un total de 8.216 aprehensiones por un valor de \$77.182 millones, seguido del sector máquinas y material eléctrico con 3.084 aprehensiones equivalentes a \$64.213 millones.

Sectores más afectados durante el año 2021

	No. Apreh.	Vr. Mill \$	Part.% Vr.
Materias Textiles y Confecciones	8.216	77.182	23.9%
Máquinas y material eléctrico	3.084	64.213	19.9%
Tabaco y sucedáneos	586	37.777	11.7%
Materias plásticas y sus manufacturas	2.521	17.467	5.4%
Productos Químicos	2.866	16.789	5.2%
Los Demás	15.099	109.640	33.9%

Fuente: DIAN⁵

Aunado a lo anterior, en el último boletín del Centro Integrado Policial Permanente Anticontrabando (CIPPA), en el sector de confecciones fueron aprehendidas 12.983.684 unidades de confección evaluadas por la DIAN en 49.989 millones y, se incautaron 625.317 unidades de confección con un valor comercial estimado de 15.276 millones. A esto se le suma la aprehensión e incautación de 726.186 pares de zapatos⁶.

b) Rol de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Ahora bien, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la responsabilidad de asegurar la estabilidad fiscal de Colombia y proteger el orden económico público. Esto lo realiza a través de la gestión y supervisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, además de los derechos de explotación y gastos de administración de juegos de azar operados por entidades públicas nacionales. Asimismo, facilita las operaciones de comercio exterior garantizando condiciones de equidad, transparencia y legalidad.⁷

En concordancia con las responsabilidades que se le han diligenciado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en cumplimiento de su mandato de garantizar la seguridad fiscal y la

¹ Roper, J., & Hernández, P. (2026). Impacto del contrabando en la economía colombiana. Editorial Jurídica Colombiana
² Panorama del contrabando en Colombia: estadísticas y acciones en marcha. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Extraído de: <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/informacionesclave/04-Panorama-del-Contrabando-en-Colombia.pdf>
³ Laverde Verastegui, G. (1994). Efectos del contrabando sobre el comercio formal y organizado en Colombia [Tesis de pregrado, Universidad del Rosario]. Repositorio Institucional de la Universidad del Rosario. Extraído de: <https://repositorio.urosario.edu.co/items/18690437-307c-45e3-8f77-bc0f8e2bdf67>
⁴ Informe aprehensiones y decomisos 2020-2021. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Extraído de: <https://www.dian.gov.co/aduanas/Documents/Aprehensiones-y-decomisos.pdf>

⁵ Informe aprehensiones y decomisos 2020-2021. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Extraído de: <https://www.dian.gov.co/aduanas/Documents/Aprehensiones-y-decomisos.pdf>
⁶ Boletín No. 12 CIPPA 2022. Extraído de: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/boletin_no_12_cippa_2022.pdf
⁷ Brochure-Presentación para Instituciones de Educación Superior. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Extraído de: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/CulturaContribucion/Cultura-de-la-Contribucion/Documents/NAF/2-Anexo-No-1-1-Brochure-NAF.PDF>

lucha contra el contrabando, las cifras publicadas por esta entidad en su página web reflejan un avance significativo en la aprehensión de mercancías ilícitas. Según los datos proporcionados por la DIAN⁸, entre enero y septiembre de 2020, el valor de las mercancías aprehendidas ascendió a \$207.260 millones de pesos. Este esfuerzo se intensificó en 2021, con un aumento considerable del valor de las mercancías aprehendidas, alcanzando los \$323.068 millones de pesos en el mismo periodo.

Para ejemplificar los esfuerzos que la DIAN ha llevado a cabo en la lucha contra el contrabando, se puede citar el caso de la Subdirección de Fiscalización Aduanera y la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla. En octubre de 2021, dichas entidades lograron identificar e incautar un cargamento de mercancía ilegal en una bodega de un centro empresarial, donde se encontraron 3.700 cajas y sacos de yute, evaluados en 4.000 millones de pesos⁹. Otro ejemplo relevante ocurrió en la vía Cajamarca-Ibagué, donde la DIAN decomisó 25.000 pares de zapatos de reconocidas marcas, con un valor estimado de 978 millones de pesos¹⁰. Asimismo, en Bogotá, durante 2020, se efectuó un decomiso significativo de 16.000 prendas de vestir de contrabando que eran ocultadas en un restaurante, las cuales fueron evaluadas en \$740 millones de pesos¹¹.

Según la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)¹², el rol de los entes de control en la lucha contra el contrabando ha sido esencial para mitigar los efectos negativos que esta actividad genera en la economía nacional, particularmente en lo referente al empleo y la productividad en los sectores formalmente establecidos. Estos esfuerzos no solo han permitido disminuir la incidencia del contrabando en el comercio formal, sino también han debilitado las fuentes de financiación de organizaciones criminales involucradas en actividades ilícitas como el lavado de activos y el narcotráfico, las cuales utilizan el contrabando como un mecanismo para financiar sus operaciones delictivas, añadió la UNCTAD.

c) La donación en Colombia.

La lucha contra el contrabando ha resultado en la aprehensión, decomiso o abandono de un volumen significativo de mercancías a favor de la Nación. En respuesta a esta situación, los decretos 1165 del 2 de julio de 2019 y 360 del 7 de abril de 2021 establecen las condiciones y el procedimiento a seguir para que dichas mercancías sean donadas a entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, así como a la Fuerza Pública, siempre que se cumplan con los requisitos normativos correspondientes.

⁸ Lucha contra el contrabando 2021- Colombia – DIAN. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Extraído de: <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/Boletines.aspx?Origen=43>
⁹ Incautan textiles de contrabando evaluados por más de \$4 mil millones. Periódico El Heraldó. Extraído de: <https://www.elferaldo.co/judicial/2021/10/08/incautan-textiles-de-contrabando-avaluados-por-mas-de-4-mil-millones/>
¹⁰ Incautan millonario cargamento de calzado y ropa de contrabando en Tolima. RCN Radio. Extraído de: <https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/incautan-millonario-cargamento-de-calzado-y-ropa-de-contrabando-en-tolima>
¹¹ La Dian incautó 16.000 prendas de vestir de contrabando en restaurante en Bogotá. Periódico La República. Extraído de: <https://www.larepublica.co/economia/la-dian-incauto-16-000-prendas-de-vestir-de-contrabando-en-restaurante-del-norte-de-bogota-3047777>
¹² Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). (2018). El comercio ilícito: Enfrentando el impacto en el desarrollo y la seguridad humana. UNCTAD. Extraído de: <https://unctad.org/webflyer/illicit-trade-tackling-impact-development-and-human-security>

Para que una mercancía pueda ser donada, debe cumplir con las siguientes características:

- Cuando se afecte el comercio formal y genere competencia desleal entre los sectores de la economía, formalmente organizados.
- Cuando las mercancías tengan restricciones legales o administrativas, o estas hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad.
- Cuando su comercialización no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso de venta en dos (2) oportunidades.
- Cuando las mercancías puedan cumplir una función social, cuando puedan ser usadas para el funcionamiento de una entidad estatal, cuando puedan prestar una utilidad a los sectores de salud, educación, seguridad pública, seguridad alimentaria, servicios públicos, cultura, prevención y atención de desastres, víctimas y población en condición de vulnerabilidad, paz y posconflicto, o cuando estén dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.
- Cuando no amerite su venta por ser una cantidad mínima o por no existir condiciones del mercado. [...] ¹³

Las donaciones de bienes aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación cumplen una relevante función social al ser redistribuidas hacia sectores vulnerables o entidades públicas que requieren apoyo logístico o material. Estas donaciones permiten que recursos que, de otro modo, podrían quedar en desuso o ser destruidos, se reorienten hacia el fortalecimiento de programas sociales, mejorando la calidad de vida de comunidades en riesgo y optimizando el uso de los bienes incautados. Este enfoque garantiza que el Estado no solo ejerza control sobre el contrabando o las actividades ilegales, sino que también pueda contribuir activamente al bienestar social. Según Salinas (2019)¹⁴, la redistribución de estos bienes bajo el esquema de donaciones cumple una doble función: por un lado, fomenta la justicia social, y por otro, promueve la sostenibilidad a través del uso eficiente de los recursos disponibles.

Para efectos del presente Proyecto de Ley, que tiene como finalidad establecer al ICBF como el principal beneficiario de las mercancías de vestimenta donadas por la DIAN, se estaría cumpliendo plenamente con el principio de función social. Esto se refleja en el hecho de que dichas donaciones estarían destinadas a mejorar la calidad de vida de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias, todos ellos vinculados a programas de promoción, prevención y protección gestionados por el Instituto. De esta manera, se garantiza que los recursos recuperados en procedimientos de aprehensión y decomiso se utilicen de manera eficiente para el bienestar de la población más vulnerable, contribuyendo así al fortalecimiento de la justicia social y el desarrollo integral de la infancia.

¹³ ABECÉ Ofrecimiento Donaciones Mercancías DIAN. Extraído de: <https://www.dian.gov.co/dian/ventasremates/Documents/Paso-a-Paso-Ofrecimiento-Donaciones-Mercancias.pdf>
¹⁴ Salinas, A. M. (2019). El impacto social de las donaciones de bienes decomisados. Revista de Derecho y Sociedad, 31(2), 45-60. <https://doi.org/10.1016/i.rds.2019.10.003>

d) El papel del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la entidad del Estado que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez y la juventud brindando atención particularmente a aquellos en condiciones vulnerables o donde se ven amenazados sus derechos¹⁵. Con base en su página web, entre 2018 y 2021, el ICBF destacó por su participación en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), donde brindó atención a más de 1.3 millones de menores y sus familias. Esta intervención se centró en programas de Educación Inicial Rural (EIR), así como en iniciativas comunitarias diseñadas para el fortalecimiento de habilidades, el desarrollo de talentos y la prevención de todo tipo de violencias. Dichas iniciativas son esenciales no solo para mejorar las condiciones de vida de los menores, sino también para reducir las brechas sociales y asegurar un entorno seguro y propicio para su desarrollo integral.¹⁶

e) Población a beneficiar.

Las donaciones provenientes de entidades públicas, privadas y organizaciones internacionales han sido fundamentales para que el ICBF ejecute sus programas de prevención y protección. Según el informe preliminar de gestión del año 2022, a través de diversos acuerdos de cooperación, se gestionaron donaciones que han permitido implementar estrategias como "1.000 Días para Cambiar el Mundo." Este programa, en particular, recibió 7.344 kits de salud bucal destinados a niñas, niños y mujeres gestantes. Por otro lado, el informe de 2021 destacó la importancia de las alianzas generadas en pro de la salud y nutrición infantil, como la establecida con Unicef, que facilitó la distribución de 552.000 sobres de Alimento Listo para el Consumo (ALC), destinados a mitigar el riesgo de desnutrición aguda, beneficiando a 18.400 niños y niñas. Estas alianzas demuestran la capacidad del ICBF para movilizar recursos y fortalecer sus programas de atención a la población más vulnerable.¹⁷

Actualmente, para que una entidad pública como el ICBF pueda acceder a las donaciones de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas por la DIAN, debe realizar un seguimiento constante a las publicaciones que esta misma ofrece a través de su página web. Una vez publicada la oferta de donación, la entidad tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su interés por escrito, detallando la necesidad que se pretende cubrir con dichas mercancías y las razones que justifican su solicitud. Entre los requisitos para aceptar una donación se incluyen:

"La entidad interesada en adquirir las mercancías que sean objeto de un ofrecimiento deberá presentar un escrito, acreditando los siguientes requisitos:

- *La manifestación de interés o aceptación debe estar suscrita por el representante legal (o su delegado) de la entidad interesada en recibir en donación los bienes ofrecidos, observando*

¹⁵ ¿Qué es el ICBF? Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Extraído de: <https://www.icbf.gov.co/instituto>
¹⁶ Entre 2018 y 2021 el ICBF ha atendido a 1.3 millones de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias en territorios PDET. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Extraído de: <https://www.icbf.gov.co/noticias/entre-2018-y-2021-el-icbf-ha-atendido-13-millones-de-ninas-ninos-adolescentes-jovenes-y-sus>
¹⁷ Informe de Gestión ICBF 2021. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Extraído de: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/informedegestionicbf2021.pdf>

los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten.

- *La aceptación clara y expresa de la totalidad de las mercancías ofrecidas en donación.*
- *El escrito de aceptación o manifestación de interés deberá describir la necesidad funcional o el programa público que se pretende satisfacer con las mercancías objeto del ofrecimiento, de acuerdo con las funciones que la Constitución y la Ley le ha asignado a la respectiva entidad y exponer las razones que justifican su solicitud. Frente a este requisito es importante indicar que esa descripción de la necesidad funcional y/o programa público deberá tener en cuenta la naturaleza, cantidad y valor de la mercancía objeto del ofrecimiento, así como la cantidad de la población a la que la misma va dirigida.*
- *Se deben anexar los documentos que acrediten la representación legal de la Entidad interesada, tales como: acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y documentos de identificación. Cuando la manifestación de interés haya sido suscrita por un delegado del representante legal de la entidad interesada, además de los documentos enunciados se deberá anexar: acto administrativo de delegación en el que se determine claramente las funciones o asuntos específicos cuya atención se transfiere, y demás documentos como decreto de nombramiento, acta de posesión y documento de identificación del delegado.*
- *Solo tendrán validez las manifestaciones de interés o aceptación, recibidas a través del buzón: aceptaciones_donacion@dian.gov.co.*¹⁸

Ahora bien, en caso de que más de una entidad manifieste su interés por una misma mercancía, la DIAN otorga preferencia a la entidad pública que primero haya expresado dicho interés. Este procedimiento no necesariamente garantiza que las mercancías se destinen a la entidad que mejor justifique la necesidad o a aquella que esté gestionando una situación de emergencia. La prioridad en la asignación basada únicamente en el orden de las solicitudes no asegura que las mercancías se utilicen de la manera más eficiente o en función de las necesidades más apremiantes. Por tanto, esta forma de proceder podría generar inequidades al no evaluar adecuadamente la idoneidad del destino final de las donaciones.

f) Consideraciones.

A razón de lo anteriormente expuesto, se considera que el presente proyecto de ley, permitirá que el ICBF pueda ser receptor prioritario de elementos de vestimenta a ser distribuidos entre los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de diferentes programas desarrollados por el Instituto a nivel nacional, y de esta manera no estar sujeto al proceso de revisión continua de estos elementos, que sean publicados por la DIAN para ser donados. Lo anterior sumado a que sea la primera institución

¹⁸ ABECÉ Ofrecimiento Donaciones Mercancías. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Extraído de: <https://www.dian.gov.co/dian/ventasremates/Documents/Paso-a-Paso-Ofrecimiento-Donaciones-Mercancias.pdf>

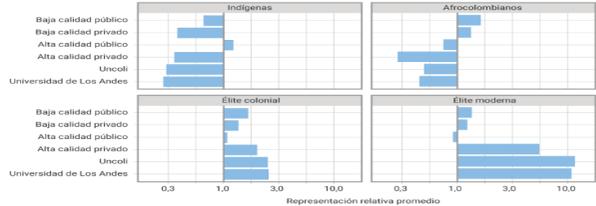
en manifestar su interés por los mismos. Adicionalmente, el proyecto de ley deja en pie la salvedad de que otras entidades puedan acceder a los artículos, si el ICBF no manifiesta su interés en estos. Es menester indicar que, inicialmente esta iniciativa legislativa se centraba únicamente en la donación de artículos de vestimenta. No obstante, tras los comentarios recibidos del ICBF y un análisis detallado por parte de los ponentes del proyecto, se consideró pertinente ampliar su alcance. Así, el objeto del proyecto se extendió para incluir otros elementos esenciales para el desarrollo integral de la población beneficiaria, tales como juguetes, materiales didácticos, útiles escolares y otros artículos que contribuyan al bienestar y crecimiento de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes bajo la protección del ICBF.

Al ampliar el alcance de este Proyecto de Ley, se garantizaría que los beneficiarios de los programas del ICBF, particularmente aquellos en situación de vulnerabilidad, puedan acceder a recursos esenciales que promuevan su bienestar y desarrollo integral. Por ejemplo, la inclusión de útiles escolares no solo mejora significativamente la experiencia educativa de los niños y jóvenes, sino que también contribuye a reducir las desigualdades derivadas de la falta de herramientas necesarias para el desarrollo de sus actividades académicas. En el caso de los juguetes, se les proporcionarán medios para la realización de actividades lúdicas, fundamentales para el desarrollo de habilidades físicas, emocionales y cognitivas, fomentando la creatividad, la imaginación y el aprendizaje integral, pudiendo minimizar las brechas de desigualdad tan profundamente marcadas en nuestro país.

Basados en datos suministrados por el Banco de la República¹⁹, podríamos concluir que la desigualdad en materia de educación ha sido histórica en Colombia. Las brechas en el acceso a la educación de calidad entre las zonas rurales y urbanas, así como entre distintos niveles socioeconómicos, han perpetuado un ciclo de exclusión que limita las oportunidades de desarrollo de vastos sectores de la población. A pesar de los esfuerzos por mejorar las condiciones educativas en el país, la disparidad en recursos, infraestructura y calidad docente ha mantenido esta desigualdad latente, afectando de manera desproporcionada a las comunidades rurales y a los sectores más vulnerables, lo que a su vez tiene un impacto significativo en el crecimiento económico y social del país.

¹⁹ Persistencia de la desigualdad en la educación de Colombia: un análisis histórico. Banco de la República de Colombia. Extraído de: <https://www.banrep.gov.co/es/blog/persistencia-desigualdad-educacion-colombia-analisis-historico>

Gráfico 1. Representación relativa promedio por grupos sociales en instituciones educativas



Fuente: Banco de la República²⁰.

Finalmente, en 2022, se registraron 1.258 aprehensiones de juguetes y artículos para recreo y deportes, con un valor estimado en 20.114 millones de pesos, de acuerdo con el Informe de Recaudado y Lucha Contra la Evasión y el Contrabando del Ministerio de Hacienda y Crédito Público²¹. En lo corrido de 2023, la autoridad aduanera ha llevado a cabo 25.915 aprehensiones por un valor total de 348.869 millones de pesos, lo que representa un aumento significativo en comparación con el año anterior, que alcanzó 302.199 millones de pesos²². Estas cifras ponen de manifiesto el considerable volumen de bienes que, gracias a este proyecto de ley, podrían ser redirigidos a familias en situación de vulnerabilidad. Al incluir dichos objetos en programas sociales, no solo se les da un uso productivo, sino que se refuerza la responsabilidad social del Estado, asegurando que estos recursos lleguen de manera directa a quienes más lo necesitan, potenciando así su bienestar y desarrollo integral.

V. CONCEPTOS

A. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

El dieciocho (18) de agosto de 2023, se solicitó un concepto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual fue recibido el veintidós (22) de septiembre de 2023. En dicho concepto, el ICBF destacó la pertinencia del Proyecto de Ley y subrayó la importancia de iniciativas que refuercen la institucionalidad de la entidad.

Entre las observaciones generales, el ICBF sugirió ampliar el alcance del proyecto para incluir artículos como juguetes, materiales didácticos, útiles escolares, y otros elementos que contribuyan

²⁰ Persistencia de la desigualdad en la educación de Colombia: un análisis histórico. Banco de la República de Colombia. Extraído de: <https://www.banrep.gov.co/es/blog/persistencia-desigualdad-educacion-colombia-analisis-historico>
²¹ Informe de Recaudado y Lucha Contra la Evasión y el Contrabando de 2022. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Extraído de: <https://www.dian.gov.co/impuestos/informeMensualRecaudo/12-Informe-Mensual-Recaudo-Diciembre-2022.pdf>
²² Comunicado de Prensa No. 060. DIAN. Extraído de: <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Comunicado-de-Prensa-060-2024.aspx>

al desarrollo integral de la población bajo su atención. Asimismo, se enfatizó la necesidad de precisar que el procedimiento descrito en la iniciativa tiene una aplicabilidad especial para el ICBF, además de proponer la ampliación del plazo para la respuesta y recepción de los artículos donados.

En cuanto a la sugerencia de extender el alcance del proyecto a otras entidades estatales diferentes a la DIAN, esta no fue acogida por razones de idoneidad técnica, ya que podría complicar la gestión de las donaciones por parte de entidades que tienen distintos objetivos y áreas de enfoque. Por lo tanto, el proyecto mantiene el enfoque estratégico de las donaciones exclusivamente entre la DIAN y el ICBF.

B. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El catorce (14) de noviembre de 2023 la DIAN envió concepto al proyecto en el que indica que lo propuesto en el proyecto puede reñir con principios como la igualdad, así como la posibilidad de un problema administrativo respecto a la relación de bienes por la magnitud de objetos que se puedan incautar, así como los costos de bodegaje que implica un aumento en los plazos de aceptación. A razón de lo anterior, y con el fin de ir en línea con de lo establecido en el decreto 1165 de 2019, el texto propuesto para segundo debate acoge los plazos establecidos en dicho decreto.

C. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El veinte (20) de diciembre de 2023 el Ministerio remitió concepto en el cual especifica que esta iniciativa no tendría impacto fiscal, en la medida que no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios. No obstante, recomendó que la iniciativa se sometiera a consideración interinstitucional de las entidades que hacen parte de ese procedimiento para la correcta articulación de la misma.

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VII. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Fundamento Jurídico

Ley 1762 de 2015	Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En esta ley se establece la destinación de bienes aprehendidos y decomisados
Decreto 1165 de 2019	Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013. En este se establece la disposición de mercancías decomisadas o abandonadas, en modalidades como venta o donación. En el decreto se establece el procedimiento general de donación de mercancías.
Decreto 360 de 2021	Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019 relativo al Régimen de Aduanas y se dictan otras disposiciones. En este se modifica el procedimiento general de donación de mercancías por parte de la DIAN.
Resolución ICBF No. 0474 de 2021	Por la cual se reglamenta el proceso de gestión de las donaciones en especie entregadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se deroga la Resolución 6500 de 2012.

VIII. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance,

las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
AL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2023 SENADO	AL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS	Se modifica el título, propendiendo por dar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIAN— DONDE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF— SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LINEAMIENTOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA, El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como beneficiario prioritario de los artículos referidos a vestimenta, juguetes, materiales didácticos, útiles escolares, alimentos para bebés, incluidas leche de iniciación, continuación y cereales, implementos deportivos, tecnológicos para el aprendizaje y todo artículo que aporte al desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias como población objeto del ICBF, los cuales hayan sido aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que se

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto **designar** establecer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como beneficiario **primario prioritario** de los artículos tales como vestimenta, juguetes, materiales didácticos, útiles escolares, alimentos para los **bebés primera infancia** incluidas leche de iniciación, continuación y cereales **—incluyendo fórmulas lácteas y cereales—**, implementos deportivos, tecnológicos para el aprendizaje y **todo artículo cualquier otro** bien que aporte **contribuya** al desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes jóvenes y sus familias, **como población objeto del ICBF quienes constituyen la población objeto del**

mayor claridad al espíritu de la iniciativa.

A su vez, se actualiza lo gramatical conforme al artículo 169 constitucional.

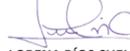
Se corrige la redacción del texto buscando dar mayor claridad al lector y se elimina parágrafo por resultar este redundante con lo estipulado en el cuerpo del artículo.

encuentran categorizados como elementos para donación. PARÁGRAFO: Cuando se trate de alimentos para consumo de bebés, estos podrán ser objeto de donación, siempre que no haya sido superada la fecha de caducidad del producto.	ICBF los cuales hayan sido aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, que se encuentran categorizados como elementos para donación. Dichos bienes, aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán estar clasificados como aptos para donación. PARÁGRAFO: Cuando se trate de alimentos para consumo de bebés, estos podrán ser objeto de donación, siempre que no haya sido superada la fecha de caducidad del producto.	
--	---	--

Artículo 2º. La DIAN deberá emitir un oficio ante el ICBF en el que se relacionen los artículos que hayan sido aprehendidos, decomisados o abandonados, que tengan su situación jurídica definida, se encuentren categorizados como mercancías para donación y que puedan ser de interés para el ICBF, con el fin de que el Instituto haga una revisión de los artículos relacionados para determinar cuáles pueden ser de utilidad para sus programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias. Parágrafo 1. El ICBF deberá informar a la DIAN, en un plazo no superior a 20 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, qué elementos acepta para donación. En caso de que el ICBF no emita una respuesta a la DIAN, se	Artículo 2º. La DIAN deberá emitir un oficio ante el ICBF en el que se relacionen los artículos que hayan sido aprehendidos, decomisados o abandonados, que tengan su situación jurídica definida, se encuentren categorizados como mercancías para donación y que puedan ser de interés para el ICBF, con el fin de que el Instituto haga una revisión de los artículos relacionados para determinar cuáles pueden ser de utilidad para sus programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias. Artículo 2º. Procedimiento de notificación y evaluación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá remitir un oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el que se detalle la lista de artículos	Se ajusta el plazo de aceptación de los artículos por parte del ICBF a la DIAN, de acuerdo al concepto emitido por la DIAN y en línea con el decreto 1165 de 2019. No obstante, se mantiene la posibilidad de prórroga de dicho plazo, con el fin que el ICBF cuente con plazo suficiente para manifestar su decisión. Por técnica legislativa se eliminan las expresiones "parágrafos 1 y 2", no obstante, se mantiene el contenido de los mismos.
---	--	---

entenderá que no se encuentra interesado en adquirir alguno de los artículos relacionados. El término de respuesta podrá ser prorrogable por un término máximo de 10 días hábiles en los eventos que el Instituto manifieste interés, pero no haya logrado evaluar todos los objetos. Parágrafo 2. La DIAN deberá especificar el estado y características de los artículos que se ofrecen al ICBF, para que el Instituto pueda determinar si son aceptados o no. Por tanto, en la relación de artículos que emita la DIAN, se deberá incluir, como mínimo, la descripción o tipo de bienes, cantidad, valor unitario y valor total del bien ofrecido, ubicación del bien ofrecido, si requiere certificado de donación, manifestar si son nuevos y el estado de los mismos.	aprehendidos, decomisados o abandonados cuya situación jurídica esté definida y clasificados como aptos para donación. El oficio deberá incluir aquellos bienes que puedan ser de interés para el ICBF, con el fin de que este mismo realice una revisión y determine cuáles son útiles para sus programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes y sus familias. Parágrafo 1. El ICBF deberá informar a la DIAN, en un plazo no superior a 20 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, qué elementos acepta para donación. En caso de que el ICBF no emita una respuesta a la DIAN, se entenderá que no se encuentra interesado en adquirir alguno de los artículos relacionados. El término de respuesta podrá ser prorrogable por un término máximo de 10 días hábiles en los eventos que el Instituto manifieste interés, pero no haya logrado evaluar todos los objetos.	
---	--	--

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá informar a la DIAN dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, indicando cuáles bienes acepta para donación. En caso de no emitir respuesta dentro del plazo establecido, se entenderá que el ICBF no está interesado en los artículos ofrecidos. Este término podrá prorrogarse por un máximo de diez (10) días hábiles, siempre que el ICBF manifieste su interés en		
---	--	--

<p>los bienes, pero requiera tiempo adicional para evaluarlos. Parágrafo 2. La DIAN deberá especificar el estado y características de los artículos que se ofrecen al ICBF, para que el Instituto pueda determinar si son aceptados o no. Por tanto, en la relación de artículos que emita la DIAN, se deberá incluir, como mínimo, la descripción o tipo de bienes, cantidad, valor unitario y valor total del bien ofrecido, ubicación del bien ofrecido, si requiere certificado de donación, manifestar si son nuevos y el estado de los mismos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá especificar las condiciones y características de los bienes ofrecidos, para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) pueda evaluar su idoneidad. En la relación de artículos remitida por la DIAN, se deberá incluir, como mínimo, una descripción detallada de los bienes, cantidad, valor unitario, valor total, ubicación, necesidad de certificación de donación, indicación de si son nuevos o usados, y el estado de conservación de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. La Subdirección de Gestión Comercial de la DIAN, o la dependencia que haga sus veces, procederá a través de un acto administrativo con la orden de donación de los artículos de que trata esta ley sobre los cuales el ICBF manifestó interés. ARTÍCULO 3º. La Subdirección de Gestión Comercial de la DIAN, o la dependencia que haga sus veces, procederá a través de un acto administrativo con la orden de donación de los artículos de que trata esta ley sobre los cuales el ICBF manifestó interés. ARTÍCULO 3º. Términos de donación. La Subdirección de</p>	<p>Se agrega título al artículo y se corrige la redacción del mismo buscando dar mayor claridad al lector.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. La Subdirección de Gestión Comercial de la DIAN, o la dependencia que haga sus veces, procederá a través de un acto administrativo con la orden de donación de los artículos de que trata esta ley sobre los cuales el ICBF manifestó interés.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. La Subdirección de Gestión Comercial de la DIAN, o la dependencia que haga sus veces, procederá a través de un acto administrativo con la orden de donación de los artículos de que trata esta ley sobre los cuales el ICBF manifestó interés. ARTÍCULO 3º. Términos de donación. La Subdirección de</p>	<p>Se agrega título al artículo y se corrige la redacción del mismo buscando dar mayor claridad al lector.</p>
<p>PARAGRAFO 2: La modalidad institucional para la atención a la primera infancia gozará de prelación en el proceso de recepción y distribución de las donaciones por parte del instituto colombiano de bienestar familiar. La modalidad institucional para la atención a la primera infancia tendrá prelación en el proceso de recepción y distribución de las donaciones por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p>	<p>ARTÍCULO 5º. La DIAN y el ICBF, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán los aspectos no considerados y necesarios para la correcta implementación de las disposiciones establecidas en la presente ley. ARTÍCULO 5º. Reglamentación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentarán la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.</p>	<p>Se agrega título al artículo y se corrige la redacción del mismo buscando dar mayor claridad al lector.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. La DIAN y el ICBF, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán los aspectos no considerados y necesarios para la correcta implementación de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. La DIAN y el ICBF, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán los aspectos no considerados y necesarios para la correcta implementación de las disposiciones establecidas en la presente ley. ARTÍCULO 5º. Reglamentación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentarán la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.</p>	<p>Se agrega título al artículo y se corrige la redacción del mismo buscando dar mayor claridad al lector.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. ARTÍCULO 6º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se agrega título al artículo y se corrige la redacción del mismo buscando dar mayor claridad al lector.</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Gestión Comercial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que cumpla sus funciones, expedirá un acto administrativo mediante el cual se ordene la donación de los artículos a los que hace referencia la presente ley, respecto de los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) haya manifestado su interés.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la emisión del acto administrativo, para retirar los artículos aceptados. ARTÍCULO 4º. Plazo para retiro. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será responsable de la correcta administración de los artículos donados, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a los programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias, que desarrolle el instituto, dando prioridad a la población de comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y campesinas. PARÁGRAFO 1: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será responsable de la correcta administración de los artículos donados, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a los programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias, que desarrolle el instituto, dando prioridad a la población de comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales, campesinas y madres cabeza de hogar.</p>	<p>Se ajusta el plazo de retiro de los artículos por parte del ICBF, de acuerdo al concepto emitido por la DIAN y en línea con el decreto 1165 de 2019. Se agrega título para dar claridad y por técnica legislativa se eliminan las expresiones “parágrafos 1 y 2”, no obstante, se mantiene el contenido de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la emisión del acto administrativo, para retirar los artículos aceptados. PARÁGRAFO 1: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será responsable de la correcta administración de los artículos donados, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a los programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias, que desarrolle el instituto, dando prioridad a la población de comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y campesinas. PARÁGRAFO 2: La modalidad institucional para la atención a la primera infancia gozará de prelación en el proceso de recepción y distribución de las donaciones por parte del instituto colombiano de bienestar familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la emisión del acto administrativo, para retirar los artículos aceptados. ARTÍCULO 4º. Plazo para retiro. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la emisión del acto administrativo correspondiente, para retirar los artículos aceptados en donación. PARÁGRAFO 1: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será responsable de la correcta administración de los artículos donados, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a los programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias, que desarrolle el instituto, dando prioridad a la población de comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales, campesinas y madres cabeza de hogar.</p>	<p>Se ajusta el plazo de retiro de los artículos por parte del ICBF, de acuerdo al concepto emitido por la DIAN y en línea con el decreto 1165 de 2019. Se agrega título para dar claridad y por técnica legislativa se eliminan las expresiones “parágrafos 1 y 2”, no obstante, se mantiene el contenido de los mismos.</p>
<p>XI. PROPOSICIÓN Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con modificaciones y proponemos a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 028 del 2023 “Por la cual se establecen lineamientos para la donación de artículos aprehendidos, decomisados o abandonados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y se dictan otras disposiciones”. Para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p>	<p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Ponente </div> </div>	

<p>Texto propuesto con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley N° 028/2023 Senado. "Por la cual se establecen lineamientos para la donación de artículos aprehendidos, decomisados o abandonados por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN) Al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como beneficiario primario de artículos tales como vestimenta, juguetes, materiales didácticos, útiles escolares, alimentos para la primera infancia—incluyendo fórmulas lácteas y cereales—, implementos deportivos, tecnológicos para el aprendizaje y cualquier otro bien que contribuya al desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, quienes constituyen la población objeto del ICBF. Dichos bienes, aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán estar clasificados como aptos para donación.</p> <p>Artículo 2º. Procedimiento de notificación y evaluación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá remitir un oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el que se detalle la lista de artículos aprehendidos, decomisados o abandonados cuya situación jurídica esté definida y clasificados como aptos para donación. El oficio deberá incluir aquellos bienes que puedan ser de interés para el ICBF, con el fin de que este mismo realice una revisión y determine cuáles son útiles para sus programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes y sus familias.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá informar a la DIAN dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, indicando cuáles bienes acepta para donación. En caso de no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se entenderá que el ICBF no está interesado en los artículos ofrecidos. Este término podrá prorrogarse por un máximo de diez (10) días hábiles, siempre que el ICBF manifieste su interés en los bienes, pero requiera tiempo adicional para evaluarlos.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá especificar las condiciones y características de los bienes ofrecidos, para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) pueda evaluar su idoneidad. En la relación de artículos remitida por la DIAN, se deberá incluir, como mínimo, una descripción detallada de los bienes, cantidad, valor unitario, valor total, ubicación, necesidad de certificación de donación, indicación de si son nuevos o usados, y el estado de conservación de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Términos de donación. La Subdirección de Gestión Comercial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que cumpla sus funciones, expedirá un acto administrativo mediante el cual se ordene la donación de los artículos a los que hace referencia</p>	<p>la presente ley, respecto de los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) haya manifestado su interés.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Plazo para retiro. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la emisión del acto administrativo correspondiente, para retirar los artículos aceptados en donación.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será responsable de la correcta administración de los artículos donados, los cuales deberán ser destinados exclusivamente a los programas de promoción, prevención y protección de niños, niñas, adolescentes y sus familias, priorizando a la población perteneciente a comunidades indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales, campesinas y madres cabeza de hogar.</p> <p>La modalidad institucional para la atención a la primera infancia tendrá prelación en el proceso de recepción y distribución de las donaciones por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>ARTÍCULO 5º. Reglamentación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentarán la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Ponente </div> </div>
---	--

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 SENADO, 130 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.

<p>Bogotá D.C., octubre de 2024</p> <p>Honorable senadora NADIA BLEL SCAFF Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación ponencia para PRIMER DEBATE proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios."</i> - <i>Ley de Voluntarios</i></p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>Dando cumplimiento a la designación como ponente y, actuando en consecuencia con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir PONENCIA POSITIVA para PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara, <i>"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios."</i> - <i>Ley de Voluntarios</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República Centro Democrático Ponente</p>	<p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción 2. Necesidad de fortalecer los estímulos que aplican a los voluntarios 3. Marco Normativo 4. Conceptos 5. Pliego de modificaciones 6. Impacto fiscal 7. Conflicto de Interés 8. Referencias 9. Proposición 10. Texto propuesto <p>En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo fortalecer los estímulos, de los cuales gozan los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, reconocidos mediante la Ley 1505 de 2012, para que, con ello, cada vez sean más los voluntarios activos que presten su ayuda a los colombianos que se encuentran afectados por los accidentes o emergencias a las que estamos expuestos.</p> <p>Este Proyecto de Ley nace de la necesidad de aumentar el personal voluntario de la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, mediante estímulos realizables en el mediano plazo, dadas las emergencias que en el país se han presentado en los últimos años.</p> <p>Son estos hombres y mujeres, voluntarios activos, los que dedican y entregan parte de su vida a ayudar al Estado Colombiano a afrontar las diferentes vicisitudes que se presentan en el país, por lo cual es menester entonces promover, reconocer y estimular su labor.</p> <p>2. NECESIDAD DE FORTALECER LOS ESTÍMULOS QUE APLICAN A LOS VOLUNTARIOS</p> <p>En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios. Solo en los 831 cuerpos de bomberos que existen en el país laboran 19.000 hombres y mujeres, aproximadamente, según indicó Charles Wilmer Benavides Castillo, director nacional de Bomberos de Colombia.</p> <p>A esta cifra hay que sumarle las personas que se desempeñan en esta misma labor en la Defensa Civil y la Cruz Roja, quienes arriesgan su vida por conservar la de los demás y la naturaleza. La arriesgan porque un buen porcentaje no cuenta con las herramientas o</p>
---	---

indumentaria suficientes y adecuadas para cumplir su labor a cabalidad.¹

Colombia cuenta con 831 cuerpos de bomberos, de los cuales 761 son voluntarios, 44 son aeronáuticos (aeropuertos) y 26 son oficiales (vinculados a las alcaldías directamente).

A la falta de maquinaria y equipos, se suma la deficiencia en las estaciones. Por ejemplo, un buen porcentaje de los cuerpos de bomberos del país no cuentan con lugares aptos, que cumplan con las condiciones necesarias para funcionar.

La mayoría de municipios del país son de sexta categoría y no cuentan con presupuestos muy grandes, por lo que los bomberos son ubicados en oficinas de coliseos o de los centros de salud, o en algunos espacios de los salones comunales, es decir, en sitios que no cumplen con las condiciones para ser una estación.²

Una de las profesiones con las que la gran mayoría de los niños sueñan es la de ser parte del cuerpo bomberos, eso dado que, entre sus funciones se cuentan la protección a las comunidades, asesoran a los ciudadanos sobre la seguridad y la prevención de emergencias.

A partir de ser una actividad de mucha vitalidad en Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos en todo el país requieren de un total de 871 nuevos servidores.³

Colombia atraviesa hoy por un panorama no muy claro, con una serie de propuestas y cambios, que son un llamado urgente a que la Cruz Roja Colombiana mire los nuevos escenarios para el cumplimiento de su Misión. No podemos desconocer que somos una Institución mundialmente reconocida, y que muchas veces la voz de nuestros referentes se convierte en una fuente de información. Aseguró Gabriel Camero.

Esto nos lleva entonces a que reforcemos el liderazgo de nuestros voluntarios, el cual debe verse reflejado tanto dentro de la Cruz Roja como en su comunidad de influencia, en las comunidades que nos necesitan. Los voluntarios, además de ser personas académica y técnicamente más fortalecidas, deben inspirar positivamente a la sociedad en lo que corresponde a las acciones humanitarias.⁴

En los últimos meses, el país ha sido escenario de numerosos eventos naturales que han

¹ Revista Semana. "En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios" <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/en-colombia-cerca-de-20000-personas-se-dedican-a-extinguir-incendios/50553/>

² Idem

³ Infobae. "Colombia busca bomberos: hay más de 800 vacantes en 23 cuerpos oficiales del país." <https://www.google.com/amp/s/www.infobae.com/colombia/2023/06/08/colombia-busca-bomberos-hay-mas-de-800-vacantes-en-23-cuerpos-oficiales-del-pais/%3foutputType=amp-type>

⁴ Revista Semana. "Nuevo primer vicepresidente de la Cruz Roja Colombiana fortalecerá el voluntariado en el país." <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/salud/articulo/nuevo-vicepresidente-de-la-cruz-roja-colombiana-fortalecera-el-voluntariado-en-el-pais-aqui-los-detalles/202301/>

aumentado la preocupación hacia un desastre de proporciones más grandes y, por lo tanto, perjudiciales.

Situaciones como la frecuencia en los temblores terrestres y marítimos o la actividad del volcán Nevado del Ruiz traen a la memoria episodios oscuros como la tragedia en el municipio de Armero en los ochenta o el fuerte terremoto en la ciudad de Armenia en los noventa.

"En las emergencias ocasionadas por desastres naturales, cada segundo cuenta para salvar vidas. Por lo que es de vital importancia que todos los organismos involucrados en la gestión de desastres y los cuerpos de seguridad y atención, como Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos, Policía o Ejército, estén constantemente intercomunicados en tiempo real para coordinarse de manera eficiente y así, responder con rapidez a la emergencia", afirmó Rosenber Castellanos, experto en ciudades seguras de Motorola Solutions.⁵

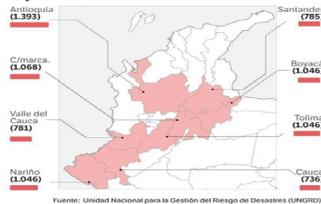
Según datos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en los últimos 100 años en Colombia se han registrado más de 11.800 eventos asociados con movimientos en masa. Y como consecuencia de estos, aproximadamente 7.590 personas han perdido la vida y 239.740 familias se han visto afectadas.

El Servicio Geológico Colombiano, entidad nacional encargada de evaluar y monitorear las amenazas de origen geológico, dentro de las que están incluidas los movimientos en masa, en el año 2015 elaboró el Mapa Nacional de Amenaza por Movimientos en Masa. Este estudio permitió categorizar diferentes niveles de amenaza por movimientos en masa en el país, definiendo que el 50 % del territorio nacional está categorizado en amenaza baja, el 22 % en amenaza media, el 20 % amenaza alta y el 4 % en amenaza muy alta.

Y cuando los datos obtenidos del Mapa de amenaza relativa por Movimientos en Masa se cruzan con el Censo Nacional de población (año 2018) se identifica que más del 80% de la población colombiana se encuentra en zona de amenaza media, alta y muy alta por movimientos en masa.

⁵ Portafolio. "¿Colombia está realmente preparada para un nuevo desastre natural?" <https://www.google.com/amp/s/www.portafolio.co/amp/economia/gobierno/colombia-esta-lista-para-un-nuevo-desastre-natural-586543>

Mayor número de deslizamientos



3. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se sustenta en las siguientes normas del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

En primer lugar, el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

15. Declarar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" (Const. 1991, Art 150)."

A través de las diferentes catástrofes naturales y antrópicas que han ocurrido en Colombia, se ha podido observar que existen unos grupos de personas que siempre están ahí atendiendo y coordinando como primera respuesta, sin recibir contraprestación alguna, como lo han sido la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Estas instituciones honran lo consignado en el artículo 1º de la Constitución Colombiana, en el sentido de que en el Estado Social de Derecho se fundamenta en la solidaridad social. Asimismo, se encuentra en el artículo 95. Numeral 2, como deberes de los ciudadanos: 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; también se enmarca en los derechos a la vida (11), a la seguridad social (48), a la atención en salud (49), a la vivienda digna (51) y a la educación (67).

La Ley 1505 de 2012 "por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta." estableció, entre otras cosas, estímulos para los miembros de la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana.

Descendiendo al plano legal, encontramos la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

4. CONCEPTOS

El día 08 de noviembre del 2023 se recibió concepto por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio del cual, realizó observaciones del proyecto de Ley No. 130 de 2023 Cámara.

A continuación, se expondrá las consideraciones y conclusiones a las que llegó esta institución.

"Consideraciones: Es de recordar que la Ley 1505 de 2012 tuvo como objetivo principal la creación del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Este sistema incluye a los miembros activos y voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia. Dichos miembros tendrían estímulos en materia de seguridad social –salud y riesgos profesionales–, educación y vivienda. Si bien dicha norma estableció estímulos para los Voluntarios de Primera Respuesta, la iniciativa legislativa en estudio pretende ampliar dichos beneficios con el fin de estimular la labor de voluntariado y promover su ejercicio en la ciudadanía.

En términos generales el Ministerio de Defensa Nacional señala que, si bien en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se indica que tal iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos por lo que no requeriría de un concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta cartera considera que es posible que la implementación de las modificaciones propuestas si tengan un impacto fiscal frente a los costos que requiere su puesta en marcha, puesto que justamente es dicho impacto el que ha generado limitaciones que no han permitido implementar en su plenitud la Ley 1505 de 2012.

Por lo anterior este Ministerio señala la importancia y necesidad que requiere la presente iniciativa legislativa respecto del estudio de impacto presupuestal a mediano y largo plazo, razón por la cual se sugiere incorporar a la iniciativa el concepto de viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, la Defensa Civil Colombiana como entidad adscrita a este Ministerio manifestó mediante oficio con radicado N° 202303161 del 25 de agosto de 2023, que la iniciativa no fue consultada con anterioridad a su radicación. No obstante, por tratarse de asuntos que modifican su personal presentó las observaciones que se enuncian a continuación:

- El artículo segundo incluye un parágrafo al artículo seis de la Ley 1505 de 2012 que pretende ampliar el alcance del estímulo para educación en instituciones de nivel superior formal e instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano para el núcleo familiar de quienes ostentan la calidad de voluntario. Frente a este parágrafo se recomienda que el alcance sea en todos los niveles de educación dispuestos en la estructura educativa nacional conforme a los criterios del Decreto

1075 de 2015 único reglamentario del sector Educación. Allí es necesario establecer la prioridad en los beneficios de programas de gratuidad y/o descuentos específicos en los institutos públicos y privados.

- En el artículo tercero modifica el artículo ocho de la Ley 1505 de 2012, proponiendo incluir tarifas especiales en el servicio de transporte público para los voluntarios. Si bien este beneficio podría ser útil, es necesario que el proyecto contemple la manera en que esta medida administrativa podría ser aplicada, teniendo en cuenta que los operadores de servicio público a nivel nacional tienen un componente privado y autónomo, lo que podría generar inconvenientes en su cumplimiento, aumentando así la frustración de unos beneficios que en la práctica no pueden ser aplicados.
- El artículo cuarto modifica el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012 disminuyendo el tiempo de permanencia como voluntario de tres años a dos años para acceder a los beneficios de educación y vivienda. Al respecto se considera que la disminución del término de permanencia no debería modificarse; sin embargo, si se mantuviera esta propuesta, sería necesario incluir que el voluntario haya permanecido activo y acreditado conforme a las normas internas de cada entidad.

Conclusiones: De acuerdo con lo expuesto, si bien se reconoce el objetivo loable de la iniciativa legislativa en estudio, el Ministerio de Defensa sugiere que sean tenidas en cuenta las recomendaciones presentadas en este documento sobre las modificaciones propuestas a la Ley 1505 de 2012.

Asimismo, se considera de la mayor relevancia que el proyecto de ley cuente con concepto técnico y presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que fomenta la participación de más voluntarios en la Defensa Civil, la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos sin contar con un respaldo presupuestal que permita y garantice la formación y dotación para el cumplimiento de las labores propias del voluntariado resulta inconveniente. Para el caso de este Ministerio, significaría un aumento de recursos no considerados actualmente en las asignaciones y apropiaciones presupuestales, por lo cual los montos ya aprobados para la vigencia 2024 no cubrirían esta necesidad, requiriéndose una adición de recursos (espacio fiscal y/o incremento de los montos) en caso de ser aprobado este proyecto de ley."

De igual forma, el día 22 de abril del presente año se recibió concepto por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por medio del cual, realizó observaciones del proyecto de Ley No. 130 de 2023 Cámara.

A continuación, se expondrá las consideraciones y conclusiones a las que llegó esta institución.

"El Ministerio de Educación Nacional reconoce la relevancia de la iniciativa examinada. No obstante, con el fin de prevenir una posible vulneración al principio constitucional de

autonomía universitaria, recomienda modificar el artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, así como adoptar el texto que a continuación se propone para el artículo 2 de la iniciativa legislativa.

El texto que se propone es:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE AJUSTE MEN
<p>"Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, priorizarán la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</p> <p>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta"</p>	<p>"Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</p> <p>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta".</p>

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los</p>	<p>No se realizan cambios</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
<p>voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.</p>	<p>voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.</p>	
<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</p> <p>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de</p>	<p>Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</p> <p>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de quien ostenta la calidad de</p>	<p>Se precisa más exactamente a que familiares puede acoger el beneficio.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
<p>Voluntarios en Primera respuesta.</p>	<p>voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	<p>No se realizan cambios</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren</p>	<p>No se realizan cambios</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
<p>el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</p> <p>Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	<p>el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</p> <p>Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	
<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>En virtud de lineamientos de la Corte Constitucional respecto al impacto fiscal de las iniciativas donde precisa que no basta con el concepto del Ministerio de Hacienda, sino que, los Autores y ponentes deben indicar la fuente de los recursos, se precisa que aunque no se ordena un gasto o se establecen beneficios tributarios, se indica que para el programa de remuneración se hará uso de los recursos destinados al Fondo Nacional de Bomberos y</p>

tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.”

Conforme a lo anterior y según lo establecido por el Tribunal Constitucional, la carga principal la ostenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal. No obstante, en cumplimiento de lo señalado por el mismo tribunal en sentencias C-451 de 2020 y posteriormente, en sentencia C-075 de 2022 respectivamente:

“(…) es obligación del Congreso propiciar y desarrollar una deliberación específica y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta que aborde al menos los siguientes aspectos:

(i) Que se hayan identificado los costos fiscales de la iniciativa;

(ii) Que se haya identificado su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;

(iii) Que se haya tenido en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de haberse presentado; y

(iv) Que se hayan señalado las posibles fuentes de financiación del proyecto.”⁶

“El citado artículo 151 superior también dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, el 9 de julio de 2003 el Congreso de la República expidió la Ley 819, “[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. El artículo 7 de dicha normatividad exigió que durante el trámite de proyectos de ley que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo -supra núm. 67-. Con tal objeto, estableció las siguientes obligaciones: (i) la exposición de motivos y las ponencias deben incluir de manera expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiación en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite; (ii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir un concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales y su conformidad con el Marco Fiscal de mediano Plazo, que deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso; (iii) el Gobierno nacional deberá incluir en los proyectos de ley de su iniciativa que comporten un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva, que deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas exigencias, en últimas, propenden porque la actividad legislativa se enmarque en las condiciones que garantizan la sostenibilidad fiscal del país.

(…)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2020. M.P. Alejandro Linares cantillo.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo. Los recursos que se utilizarán para el programa de que trata el presente artículo son los que se encuentren en el Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, el Fondo Nacional de Voluntariado de la Cruz Roja Colombiana y los recursos patrimoniales con que cuente la Defensa Civil Colombiana.</p>	<p>de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil creado por la Ley 1575 de 2012, al igual que, para el caso de la Defensa Civil, se hará uso de los recursos de su patrimonio. Finalmente, en lo atinente a la Cruz Roja Colombiana, se hará uso de los recursos que se encuentren en el Fondo Nacional de Voluntariado de la Cruz Roja Colombiana.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	

6. ANALISIS SOBRE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.” La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas

El Congreso aprobó las medidas que ordenaron gastos respecto de los honorarios de los concejales y sus aportes a seguridad social sin una mínima consideración acerca de su impacto fiscal. Como se indicó -ver supra 73 (ii)-, aunque no se exige un análisis exhaustivo y detallado sobre este particular, la deliberación debe dar cuenta de que los legisladores cuando menos sí contaban con la información suficiente para comprender la incidencia de las medidas en las finanzas públicas. No de otra manera se podría entender satisficiera la obligación que tenían de analizar el impacto fiscal de sus determinaciones.”

En cumplimiento del mandato legal y las disposiciones jurisprudenciales, se evidencia que la carga principal la ostenta el Ministerio de Hacienda, sin embargo, como Ponente debo precisar que el Proyecto de Ley que se presenta para estudio no ordena gastos ni tampoco establece un beneficio tributario toda vez que los beneficios educativos y demás que aquí se contemplan no son un mandato sino una habilitación legal; adicionalmente, para dar claridad respecto al programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012, se realizó una modificación al artículo 5° precisando que los recursos que se usarán serán los que se encuentren en el Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, el Fondo Nacional de Voluntariado de la Cruz Roja Colombiana y, los recursos patrimoniales con que cuente la Defensa Civil Colombiana.

En línea con lo anterior, para la Ponencia presentada en la Plenaria de la Cámara de Representantes se indicó que en observancia de la sugerencia presentada por el Ministerio de Defensa en su concepto, se elevó solicitud de concepto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el día 8 de abril del presente año, concepto el cual, hasta el momento no ha sido allegado.

“Asimismo, se considera de la mayor relevancia que el proyecto de ley cuente con concepto técnico y presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que fomentar la participación de más voluntarios en la Defensa Civil, la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos sin contar con un respaldo presupuestal que permita y garantice la formación y dotación para el cumplimiento de las labores propias del voluntariado resulta inconveniente. Para el caso de este Ministerio, significaría un aumento de recursos no considerados actualmente en las asignaciones y apropiaciones presupuestales, por lo cual los montos ya aprobados para la vigencia 2024 no cubrirían esta necesidad, requiriéndose una adición de recursos (espacio fiscal y/o incremento de los montos) en caso de ser aprobado este proyecto de ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, el trámite legislativo del Proyecto de Ley debe continuar y el Ministerio antes mencionado puede manifestarse respecto de la iniciativa en cualquier etapa del trámite de la misma.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P. Alejandro Linares cantillo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(Pl), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la **Sentencia SU-379 de 2017**, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría

cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992".

Frente al Proyecto de Ley, se considera que para el presente proyecto de ley no se genera conflictos de intereses. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

11. REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia de 1991 (Colombia), 2da Ed. Editorial Legis.
- La Ley 1505 del 5 de enero de 2012. "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta."
- Ley 1523 del 24 de abril de 2012. "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".
- Defensa Civil Colombiana. "Historia de la Entidad". <https://www.defensacivil.gov.co/nuestra-institucion-1/historia-entidad>
- Cruz Roja Colombiana. "La Cruz Roja conmemora 107 años haciendo historia". <https://www.cruzroja colombiana.org/la-cruz-roja-colombiana-conmemora-107-anos-haciendo->

más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5 de 1992

"ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el

historia/#:~:text=C2%B7%20La%20Cruz%20Roja%20Colombiana%20se,el%20postulado%3A%20Todos%20somos%20hermanos.

- Revista Semana. "En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios" <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/en-colombia-cerca-de-20000-personas-se-dedican-a-extinguir-incendios/50553/>
- Infobae. "Colombia busca bomberos: hay más de 800 vacantes en 23 cuerpos oficiales del país." <https://www.google.com/amp/s/www.infobae.com/colombia/2023/06/08/colombia-busca-bomberos-hay-mas-de-800-vacantes-en-23-cuerpos-oficiales-del-pais/%3foutputType=amp-type>
- Revista Semana. "Nuevo primer vicepresidente de la Cruz Roja Colombiana fortalecerá el voluntariado en el país." <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/salud/articulo/nuevo-primero-vicepresidente-de-la-cruz-roja-colombiana-fortalecera-el-voluntariado-en-el-pais-aqui-los-detalles/202301/>
- Portafolio. "¿Colombia está realmente preparada para un nuevo desastre natural?" <https://www.google.com/amp/s/www.portafolio.co/amp/economia/gobierno/colombia-esta-lista-para-un-nuevo-desastre-natural-586543>

12. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios, según el texto propuesto.

Cordialmente,



JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

13. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1505 DE 2012 EN LO QUE RESPECTA A LOS ESTÍMULOS PARA VOLUNTARIOS." - LEY DE VOLUNTARIOS

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.

Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo. Los recursos que se utilizarán para el programa de que trata el presente artículo son los que se encuentren en el Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, el Fondo Nacional de Voluntariado de la Cruz Roja Colombiana y, los recursos patrimoniales con que cuente la Defensa Civil Colombiana.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2024 SENADO

Colombia mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor; o el programa que haga sus veces.

Bogotá D.C., 09 de octubre del 2024

Honorable Senadora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente

REF. Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 215 de 2024 Senado "Colombia mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto Ley No. 215 del 2024 "Colombia mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente

LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora de la República
Ponente

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República
Ponente

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

Contenido
I. TRÁMITE DEL PROYECTO..... 2
II. OBJETO 3
III. CONTENIDO 3
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 4
V. COMPETENCIA DEL CONGRESO 14
VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD..... 14
VII. IMPACTO FISCAL..... 16
VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO 17
IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES 17
X. PROPOSICIÓN 20
Texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 215 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces - Colombia Mayor sin barreras". 21

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 215 de 2024 Senado, fue presentado por los Honorables Senadores Alejandro Carlos Chacón, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Jonathan Pulido Hernández, Paloma Valencia Laserna, Efraín Cepeda Sarabia, Esmeralda Hernández Silva, Alejandro Vega Pérez, Laura Fortich Sánchez, Claudia Pérez Giraldo, John Jairo Roldán Avendaño, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amin, Mauricio Gómez Amin, Juan Diego Echavarría Sánchez, Lorena Ríos Cuellar, Juan Carlos García Gómez, David Luna Sánchez, Antonio Correa Jiménez, Isabel Zuleta López, Jairo Castellanos Serrano y los Honorables Representantes Marelen Castillo Torres, Elizabeth Jay Pang, Olga Beatriz González Correa, Wilmer Yesid Guerrero, Andrés Calle Aguas, Karina Bocanegra Pantoja, Julian Peinado Ramírez, Dolcely Torres Romero, Carlos Alberto Palacios Mosquera, Kely Johana González Duarte, Jezmi Barraza Arraut, César Cristian Gómez, Bibiana Aristizabal Saleg, Silvio Carrasquilla Torres, Hugo Archila Suárez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Oscar Sánchez León, José Octavio Cardona, Rogelio Rozo Anis, Carlos Ardilla Espinosa, Gilma Díaz Arias. Fue radicado el 3 de septiembre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. Su publicación tuvo lugar en la Gaceta del Congreso No. 1488 del 18 de septiembre de 2024.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado el 18 de septiembre de 2024.

El 26 de septiembre de 2024, mediante oficio CSP-CS-1139-2024 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como ponentes al Honorable Senador Fabian Diaz Plata (coordinador) y a los Honorable Senadores; Lorena Rios Cuellar y Josué Alirio Barrera como ponentes, para el primer debate del proyecto.

<p>II. OBJETO</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer que todas las personas beneficiarias del programa "Colombia Mayor" o los programas que hagan sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p> <p>III. CONTENIDO</p> <p>PROYECTO DE LEY RADICADO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y PUBLICADO EN LA GACETA 1488 DEL MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024.</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 215 DE 2024 "COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS, POR MEDIO DEL CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA-COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer, que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o el programa que haga sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p> <p>Artículo 2º. Pago del Programa. Los adultos mayores que reciban beneficios del programa "Colombia Mayor", o cualquier programa equivalente, podrán cobrar su subsidio en cualquier lugar del país donde se encuentren, sin importar su domicilio registrado, utilizando los operadores de pago definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, con el fin de evitar trámites dispendiosos que afecten los derechos de las personas beneficiarias del programa, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, deberán implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el adulto mayor se encuentra en un municipio distinto al registrado inicialmente, éste podrá cobrar el subsidio en cualquier ubicación del territorio nacional. 2. El operador encargado deberá implementar mecanismos para la entrega rápida, ágil y oportuna del subsidio, en los puntos de entrega para evitar largas filas. 3. Si el beneficiario no reclamó el subsidio dentro de un (1) año, el operador lo reintegrará a la Dirección del Tesoro Nacional. Por lo tanto, durante ese año el operador de pagos deberá retener los recursos, hasta que el beneficiario los reclame cuando lo considere oportuno. 4. La transferencia monetaria otorgada por el programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, no se perderá por el no cobro consecutivo del subsidio de los doce (12) giros. 5. El beneficiario en todo momento y lugar, dentro del término de un año podrá reclamar la totalidad de los giros que tiene pendiente por reclamo. 	<p>Artículo 4º. Priorización. El Gobierno Nacional priorizará universalizar a los adultos mayores que se encuentren en pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La implementación de políticas que favorecen el acceso a subsidios para las personas mayores responde a una necesidad urgente de promover su inclusión social y económica. Según González (2020)⁵, las dificultades para acceder a servicios financieros y programas de asistencia social representan un factor de exclusión importante para esta población, que se ve afectada por limitaciones de movilidad y acceso a la tecnología. Esto implica que cualquier barrera física o tecnológica que limite el acceso a estos subsidios debe ser eliminada. Cualquier propuesta de eliminar el cobro de subsidios en cualquier lugar del país reduce significativamente este problema, mejorando la calidad de vida de los adultos mayores y asegurando que reciban los beneficios a los que tienen derecho sin obstáculos innecesarios.</p> <p>Por otro lado, la teoría de los derechos humanos pone de relieve la importancia de que los Estados garanticen no solo los derechos civiles y políticos, sino también los derechos sociales y económicos de sus ciudadanos. De acuerdo con Sen (2009)⁶, el bienestar de una sociedad se mide en gran parte por la capacidad del Estado para proporcionar medios básicos de subsistencia a los sectores más vulnerables, entre ellos los adultos mayores. Facilitar el acceso a programas como "Colombia Mayor" es, por tanto, una manifestación práctica de la protección al derecho a la seguridad social y al mínimo vital. Esta perspectiva se ve reflejada en las políticas internacionales, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que insta a los países a adoptar medidas que promuevan la autonomía y la dignidad de las personas mayores (OAS, 2015)⁷.</p> <p>Además, en el contexto colombiano, la Corte Constitucional ha sido clara en su jurisprudencia sobre la necesidad de eliminar barreras para el acceso a subsidios sociales. En varias sentencias, incluyendo la T-077/24, la Corte ha reiterado que la seguridad social es un derecho fundamental para las personas en situación de vulnerabilidad, y que cualquier medida administrativa que dificulte el acceso a estos derechos constituye una violación al principio de igualdad. En consecuencia, esta propuesta de ley no solo es constitucionalmente válida, sino que también es un paso hacia la eliminación de las desigualdades estructurales que afectan a las personas mayores en Colombia (Corte Constitucional, 2024)⁸.</p> <p>⁵ González, M. (2020). <i>Inclusión social y económica de la población adulta mayor en América Latina</i>. Revista de Ciencias Sociales, 35(1), 89-102. https://doi.org/10.1234/rev.cienciasociales.2020.123</p> <p>⁶ Sen, A. (2009). <i>The Idea of Justice</i>. Harvard University Press.</p> <p>⁷ Organización de los Estados Americanos. (2015). <i>Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores</i>. OAS. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_es.pdf</p> <p>⁸ Sentencia T-077/24. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-077-24.htm</p>
<p>En el contexto del envejecimiento poblacional, la academia ha subrayado la importancia de adaptar las políticas públicas para responder a las necesidades cambiantes de los adultos mayores. Según Gutiérrez y Sánchez (2021)⁵, la creación de mecanismos accesibles para el cobro de subsidios es crucial para evitar la exclusión financiera y social de este grupo demográfico. La imposibilidad de desplazarse a puntos específicos para recibir subsidios no solo afecta su bienestar, sino que también limita su autonomía. Por lo tanto, la implementación de un sistema que permita cobrar estos subsidios en cualquier lugar del país contribuiría a garantizar su derecho a una vida digna y plena.</p> <p>La seguridad social, como derecho fundamental, ha sido ampliamente discutida en la literatura académica. De acuerdo con Álvarez (2018)⁶, los Estados deben garantizar que todos los ciudadanos, especialmente los más vulnerables, tengan acceso a los recursos necesarios para su subsistencia. La población mayor es particularmente susceptible a situaciones de precariedad económica, y los sistemas de subsidios, como "Colombia Mayor", juegan un papel central en la protección de su bienestar. Este tipo de programas, según el autor, deben facilitarse al máximo para evitar que los adultos mayores queden marginados, asegurando que su acceso no se vea restringido por cualquier tipo de barreras.</p> <p>Asimismo, la necesidad de proteger los derechos de las personas mayores está en línea con compromisos internacionales, como lo establece la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OAS, 2015)⁷. Esta convención obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las personas mayores vivan con dignidad, libres de discriminación, y con acceso pleno a sus derechos sociales y económicos. Facilitar el cobro de subsidios en cualquier parte del territorio nacional es una medida alineada con este marco internacional, garantizando que los adultos mayores tengan acceso efectivo a los beneficios que el Estado les proporciona, sin importar su ubicación geográfica.</p> <p>Así mismo, los autores justifican el presente proyecto de ley, así:</p> <p>I. Problemática actual en el cobro del subsidio entregado a través del programa "Colombia Mayor"</p> <p>El pago del subsidio representa para los adultos mayores su mínimo vital. Este es asignado mediante un cumplimiento de requisitos, una priorización y un número de cupos disponibles en cada Municipio. Sin embargo, este proceso puede resultar excluyente y burocrático, dejando a muchos adultos mayores sin acceso a su mínimo vital, comprometiendo así su dignidad y bienestar. Hoy los adultos mayores enfrentan diversos problemas al intentar cobrar su subsidio. Entre las dificultades más comunes de acuerdo con lo informado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, se encuentran:</p> <p>⁵ Gutiérrez, L., & Sánchez, M. (2021). <i>Inclusión financiera y el envejecimiento poblacional en Colombia</i>. Economía y Desarrollo, 25(1), 103-118. https://doi.org/10.1016/ecomdev.2021.04</p> <p>⁶ Álvarez, R. (2018). <i>Derechos sociales y personas mayores en América Latina: un enfoque desde la seguridad social</i>. Revista de Políticas Sociales, 12(3), 67-84. https://doi.org/10.1016/rev.polsoz.2018.002</p> <p>⁷ Organización de los Estados Americanos. (2015). <i>Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores</i>. OAS. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_es.pdf</p>	<p><i>"i. Las complicaciones en su estado de salud que les impide moverse de su lugar de residencia,</i> <i>ii. Viven en zonas alejadas del casco urbano y su transporte se da con dificultades teniendo que tomar a veces varios medios de transporte para llegar al punto de Pago y</i> <i>iii. Condiciones geográficas inestables, daños en las vías y/o por situaciones de orden público en el territorio."</i>⁸</p> <p>Nótese que este Proyecto de Ley pretende solucionar las dificultades mencionadas por el DPS. En la actualidad, y según como está estructurado el programa, el adulto mayor pierde el derecho al subsidio si se traslada a otro municipio o distrito diferente al cual fue inscrito. Si bien puede acceder al subsidio posteriormente, el hecho de perderlo le obliga a someterse a todo el proceso engorroso de categorización y priorización, con el fin de volver a ingresar en la lista de espera, aspirante a cupos nuevos o novedad en los ya establecidos.</p> <p>Esta situación demuestra una gran falencia que se presenta en la estructuración del programa, toda vez que la cantidad de cupos se torna limitada y la situación de pobreza monetaria y de pobreza monetaria extrema sigue aquejando a un número significativo de adultos mayores.</p> <p>Según el DPS <i>"No todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos descritos acceden al beneficio del Programa Colombia Mayor, convertirse en beneficiario depende del número de cupos disponibles en cada municipio y del ejercicio de priorización que se adelanta para la asignación de estos."</i>⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>No obstante, lo anterior, quedan muchos problemas por resolver a nuestros adultos mayores. Hoy se encuentran otras dificultades para acceder al cobro de su subsidio como son el traslado por parte de sus familiares del lugar de donde fueron inscritos, falta de acceso a medios electrónicos o digitales, que son cada vez más utilizados para el cobro de beneficios, la poca familiaridad con los procesos bancarios y la necesidad de asistencia para entender los requisitos y procedimientos también complican la situación. A esto se suma, en algunos casos, la falta de acompañamiento por parte de familiares o cuidadores que puedan ayudarlos en estos trámites y no menos importante, la cantidad de adultos mayores que se encuentran en una lista de espera aspirantes a que se les pague este subsidio.</p> <p>Sin embargo, estimamos que el problema más grave que hoy afecta a nuestros adultos mayores es el cobro; razón por la cual, este proyecto apunta a solucionar de manera directa este problema.</p> <p>En Colombia es fundamental trabajar por la eliminación de barreras que afectan a los adultos mayores, con el objetivo de visibilizar sus vivencias y necesidades físicas, sociales, económicas y emocionales. De este modo, se les garantizará su participación activa en el programa Colombia Mayor, en el desarrollo de la sociedad, reconociendo sus experiencias de vida, preferencias y derechos.</p> <p>⁸ Respuesta a Solicitud de Información Radicado No. S-2024-1400-0483802 - 2024-08-12</p> <p>⁹ Respuesta a Solicitud de información - Radicado No. S-2024-1400-0483802-2024-08-12</p>

II. Impacto de la iniciativa para el Adulto Mayor

El impacto que esta iniciativa trae, es significativo y positivo en la vida de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad. A continuación, se detallan algunos de los principales efectos e implicaciones de este proyecto:

Acceso Sencillo y Directo al Subsidio:

- o **Facilidad de Cobro:** La posibilidad de que los adultos mayores puedan acercarse a cualquier sucursal del operador de pagos a nivel nacional. Lo anterior permite que los adultos mayores tengan acceso directo al subsidio, sin tener que incurrir en costos innecesarios de transporte o simplemente perder el acceso al subsidio y volver a realizar todo el proceso de inscripción sometiéndose a quedar en una lista de espera para la nueva asignación.

Mejoramiento de la Calidad de Vida:

- o **Alivio Económico:** El acceso directo a subsidios contribuye a aliviar las dificultades económicas de los adultos mayores en situación de debilidad manifiesta, proporcionando un soporte financiero para cubrir sus necesidades básicas.
- o **Autonomía y Dignidad:** Al tener acceso a estos recursos sin complicaciones, los adultos mayores pueden mantener su independencia y dignidad, gestionando mejor sus propios asuntos financieros.

III. Estadísticas de la población beneficiaria del programa al adulto mayor "Colombia Mayor"

- **Número de adultos mayores en Colombia**

De acuerdo a respuesta de solicitud de información radicada por la oficina de nuestro despacho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, al año 2023, según proyecciones de población se tiene un total de **7.610.671** personas de 60 y más años, es decir el **14,6%** de la población del país.¹⁰

- **Adultos Mayores que se encuentran en mayor vulnerabilidad**

Según los datos más recientes disponibles en el DANE, correspondientes al año 2022, en Colombia, **15,36 millones de personas se encuentran en situación de vulnerabilidad monetaria**, lo que significa que su ingreso monetario les permite acceder a una canasta básica de bienes, pero están en riesgo de pasar a una situación de pobreza monetaria. Según respuesta del DANE no tiene desagregada esta población por grupos de edad.¹¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- **Adultos Mayores beneficiarios del Programa "Colombia Mayor"**

De acuerdo a respuesta de solicitud de información radicada por la oficina de nuestro despacho, al Departamento para la Prosperidad Social, el número de beneficiarios atendidos por el Programa

¹⁰ DANE - Respuesta a Solicitud de Información del 7/12/2023

¹¹ DANE - Respuesta a Solicitud de Información del 7/12/2023

Colombia Mayor en el año 2023 fue de **1.688.229¹²**, cifra que representa el **22,18%** del total de nuestra población de adultos mayores en Colombia.

De igual manera y de acuerdo a informe de fecha 15 de julio de 2024, publicado por el Departamento para la Prosperidad Social en su página oficial ¹³, el programa "Colombia Mayor" atendió a **1.636.307 participantes**, de los cuales **488.057 son mayores de 80 años** y recibieron el pago diferencial por \$225.000 pesos aprobados por el Gobierno Nacional.

- **Adultos Mayores que se encuentran en lista de espera para acceder al Subsidio**

Con corte a **Diciembre de 2023**, según información reportada por el Departamento para la Prosperidad Social, el programa contaba con **1.126.727¹⁴** potenciales beneficiarios del programa que cumplían con todos los requisitos para acceder al subsidio, sin embargo, se encuentran ubicados en lista de espera. Esta cifra varía constantemente de acuerdo con las nuevas inscripciones y con el cumplimiento o no de requisitos de ingreso tanto de nuevos inscritos como de aquellos que son potenciales beneficiarios.

Esta situación demuestra como el programa tiene una problemática de fondo en lo relacionado a las situaciones de pobreza extrema en la que viven los adultos mayores, según respuesta a solicitud de información al Departamento para la Prosperidad Social, a **junio de 2022** había **749.379** adultos mayores ubicados en lista de espera y a **diciembre de 2023**, dieciocho (18) meses después el **incremento fue del 50,35%**, **1.126.727 adultos mayores en lista de espera**. En este caso, es importante señalar que ese crecimiento que acarrea el programa tiene sus orígenes en que la brecha social ha incrementado y un mayor número de estas personas se encuentran en situaciones de extrema pobreza.

IV. Estado actual del Programa "Colombia Mayor"

El programa adulto mayor es una iniciativa de corte social que busca brindar un sustento a los adultos mayores que carezcan de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o que se encuentren en condiciones de extrema pobreza o indigencia. En la actualidad este programa tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor que se encuentre en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social.

Este programa es financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y del Fondo de Seguridad Pensional.

En respuesta a solicitud de información radicada por nuestro despacho, de fecha 18 de diciembre de 2023, el Adulto Mayor para poder postularse a un cupo, deberá cumplir con los siguientes

¹² Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a solicitud de información de fecha 18 diciembre de 2023.

¹³ <https://prospersidadsocial.gov.co/Noticias/colombia-mayor-pago-del-ciclo-7-comienza-el-19-de-julio/>

¹⁴ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a solicitud de información de fecha 18 diciembre de 2023.

requisitos, surtir un proceso de inscripción, someterse a un proceso de priorización para acceder a un cupo, lo que se detalla a continuación:

- **"Requisitos para acceder al subsidio "Adulto Mayor"¹⁵**

Los requisitos son:

1. Ser colombiano
2. Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).
3. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1
4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.

Si se cumplen estos requisitos la persona debe acercarse a las oficinas dispuestas por los entes territoriales para la atención del programa, con el fin de adelantar el proceso de inscripción que se realiza directamente en el Sistema de Información del Programa Colombia Mayor. Durante el diligenciamiento del formato de inscripción dispuesto en el sistema, se realiza una primera verificación de requisitos relacionados con la edad y el puntaje SISBÉN.

Luego de estar inscrito, Prosperidad Social realiza una segunda verificación de requisitos y de cumplir con estos, el adulto quedará en la lista de potenciales beneficiarios del programa en cada municipio. Se entiende entonces como potencial beneficiario el adulto inscrito que cumple con los criterios de ingreso y se encuentra a la espera de un cupo." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

- **"Proceso de inscripción del Adulto Mayor si Cumple con los requisitos:¹⁶**

El proceso de inscripción es:

1. La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal o distrital verifica el cumplimiento de los requisitos revisando su cédula de ciudadanía en físico y diligenciando la inscripción en el Sistema de Información de Colombia Mayor.
2. La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal o distrital verifica el cumplimiento de los requisitos revisando su cédula de ciudadanía en físico y diligenciando la inscripción en el Sistema de Información de Colombia Mayor.
3. A través del cruce con bases de datos externas, se verifica y valida que el ciudadano inscrito no reciba pensión alguna o perciba renta.
4. A través del sistema, se procesa la información de los potenciales beneficiarios a quienes se les aplican los criterios de priorización los cuales determinan el orden para asignar cupos una vez se tengan disponibles.

¹⁵ Departamento para la Prosperidad Social respuesta a Solicitud de Información de fecha 18 diciembre 2023.

¹⁶ Departamento para la Prosperidad Social: <https://prospersidadsocial.gov.co/colombia-mayor/>

5. *Los listados de priorización son indispensables debido a que cada municipio tiene un número de cupos establecidos para el programa; en la medida que estos se liberan, la asignación se realiza siguiendo en estricto orden los turnos asignados en cada ciclo."*

De acuerdo con el DPS, cuando a un adulto mayor se le asigna un cupo en el programa, la entidad territorial debe informarle a ese nuevo beneficiario sobre la novedad a través de los medios registrados. Así mismo, el adulto puede dirigirse a la Oficina del adulto mayor de la alcaldía de su municipio o solicitar la información a través de los canales de participación ciudadana definidos por el Departamento para la Prosperidad Social.

- **Criterios de priorización de beneficiarios para el acceso a un cupo**

De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información enviada a nuestro despacho por el Departamento para la Prosperidad Social, **manifiesta que los recursos disponibles no son suficientes para cubrir a todos los adultos mayores que cumplen los requisitos** para ser beneficiarios del Programa y establecieron una metodología de priorización que busca seleccionar a los ancianos más pobres de todos los entes territoriales del país, según lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016. (La negrilla y lo resaltado fuera del texto original). Según el DPS, Los criterios definidos para la priorización de los potenciales beneficiarios son:¹⁷

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles del SISBÉN que se indican más adelante con ocasión a la transición
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de la transferencia monetaria por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio."

Es requisito indispensable para todos los que resulten beneficiarios del subsidio económico haber sido **sometidos a la metodología de priorización** propuesta, que es una herramienta técnica que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes a la transferencia económica, para ordenar a los adultos mayores de acuerdo con su nivel de vulnerabilidad. Para los adultos que tengan 90 años o más y que registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa, **serán ingresados de manera automática cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.**

¹⁷ Departamento para la Prosperidad Social - Respuesta a Solicitud de información de fecha 18 de diciembre de 2023.

En respuesta a solicitud de información por parte de este despacho, el DPS manifiesta que: “ No existe un tiempo determinado para acceder al programa, toda vez que los cupos se asignan de acuerdo con el cumplimiento de requisitos de ingreso, con el ejercicio de priorización y con la disponibilidad de cupos que depende de la liberación de aquellos con los que hoy cuenta el programa, pues no se ha generado una asignación adicional de recursos para su ampliación; ...La asignación de cupos, el valor del subsidio económico y los componentes que se financien serán definidos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con las metas de cobertura señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)”.¹⁸

● **Razones para la pérdida del subsidio**

En respuesta a la Solicitud de información por parte de este despacho, estas son las razones por las cuales el beneficiario del subsidio lo puede perder:¹⁹

1. “Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión.
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31. del Decreto 1340 de 2019.
5. Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a ½ smmlv otorgado por alguna entidad pública.
6. Mendacidad comprobada como actividad productiva.
7. **Traslado a otro municipio o distrito.**
8. **No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.**
9. Retiro voluntario. “ (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Podemos observar que unas de las razones por las cuales el Adulto Mayor puede perder el subsidio son **7. Traslado a otro municipio o distrito** y **8. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.**

De igual manera cuando se cumple una de estas situaciones o el beneficiario pierde el subsidio por incumplimiento de requisitos previos se libera un cupo el cual deberá ser asignado a un nuevo beneficiario que ocupe la parte superior del listado de espera según priorización por municipio.

● **Procedimiento y la manera para realizar la entrega del Subsidio.**²⁰

De acuerdo con el DPS, este es el paso a paso para reclamar el subsidio:

- “1. El beneficiario recibe un mensaje de texto que será enviado por el DPS al número de teléfono registrado en el programa. Allí se avisará sobre el inicio del ciclo de pagos.
2. Cuando ya sea notificado del giro, ingresa a un enlace establecido por el DPS, donde encontrará el Directorio Supergriros, en documento PDF.

¹⁸Departamento para la Prosperidad Social – Respuesta a Solicitud de información de fecha 18 de diciembre de 2023.

¹⁹Departamento para la Prosperidad Social – Respuesta a Solicitud de información de fecha 18 de diciembre de 2023.

²⁰ <https://www.canalinstitucional.tv/colombia-mayor-como-inscribirse-requisitos-solicitar-subsidio>

3. En el Directorio ubica tu municipio en la primera columna de izquierda a derecha y junto a este el nombre de la oficina donde podrá reclamar su dinero. En la zona superior derecha del documento, verás el ícono de una lupa, haz clic sobre este y digita el nombre de tu municipio para así agilizar tu búsqueda.

4. Una vez ubicado el punto de pago más cercano, toma nota de la dirección que aparece en la tercera columna del archivo en PDF y se dirige a esa oficina para realizar el cobro.

5. Ante el cajero u operario y con su cédula de ciudadanía original en mano, se debe identificar como beneficiario de Colombia Mayor y expresa su intención de cobrar la transferencia. Esto último es importante para evitar confusiones con otros incentivos económicos que entrega el Gobierno Nacional.

6. Cuando te entreguen el dinero, cuéntalo frente al cajero y solicita la tirilla o comprobante de pago para validar que el valor corresponde al entregado.”

● **Entrega del Subsidio a domicilio.**²¹

“El Programa tiene establecido el pago a domicilio a los mayores de 90 años de edad o si presentan alguna condición médica especial, si así se autoriza.

1. Los adultos mayores de 90 años no tendrán que realizar solicitudes o trámites adicionales para recibir la transferencia en casa. Para ello, un empleado del operador de pago Supergriros lo contactará previo al desembolso y les consultará si desean recibir el dinero a domicilio.
2. Los beneficiarios menores de 90 años, que por su condición médica requieren el giro a domicilio, deben tramitar todos los meses la solicitud ante el enlace municipal (personal dedicado a ello en la oficina de la alcaldía de cada ciudad o municipio), para lo cual deben presentar el soporte de la historia clínica.”.

● **Modalidades de Pago**²²

“Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” se entregan bajo dos modalidades:

1. El subsidio económico directo se otorga en dinero, el cual se gira directamente a los beneficiarios.
2. El subsidio económico indirecto se otorga en servicios sociales básicos y se entrega a través de los centros de bienestar del adulto mayor, centros diurnos, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).”.

“La población desplazada beneficiada de estos subsidios deberá acreditar tal condición a través de la certificación que para el efecto expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la entidad que haga sus veces.

²¹ <https://www.canalinstitucional.tv/colombia-mayor-como-inscribirse-requisitos-solicitar-subsidio>

²² Ministerio de Trabajo -Anexo Técnico No.03 del 3 de febrero de 2019 – Pag.2.

La modalidad de subsidio de cada beneficiario será establecida en el proyecto presentado por el ente territorial. Los indígenas residentes en resguardos podrán ser beneficiarios del subsidio directo, siempre y cuando se elija esta modalidad para todos los beneficiarios incluidos en el proyecto.

En ambas modalidades, el subsidio económico podrá contener adicionalmente servicios sociales complementarios, siempre y cuando exista cofinanciación de las entidades territoriales y/o resguardos indígenas.

Para el pago de la modalidad indirecta, se realiza una transferencia por parte de Prosperidad Social a las cuentas de los CPSAM (Centros De Protección Social al Adulto Mayor) con los que se haya suscrito convenio, por un valor igual y de acuerdo con los cupos activos que para cada ciclo tenga el centro. Este recurso se traduce en servicios básicos y complementarios para los adultos beneficiarios.”.

● **Valor del Subsidio “Colombia Mayor “**

Mediante la Resolución No.00809 del 17 de mayo de 2024, la mesa de Equidad del DPS, aprobó para la vigencia 2024, un monto diferenciado de la transferencia según la edad de los beneficiarios del Programa Colombia Mayor y de acuerdo al presupuesto para cada vigencia y al Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP, a partir del quinto ciclo correspondiente al mes de mayo de 2024, los siguientes montos diferenciados:

RANGO ETARIO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA MONETARIA
Beneficiarios activos menores de 80 años	Ochenta mil pesos M/Cte. (\$80.000)
Beneficiarios activos con edad igual o mayor a 80 años	Doscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$225.000)

El valor actual de la transferencia es de \$80.000 pesos para los beneficiarios activos menores de ochenta años y \$225.000 para los beneficiarios activos con edad igual o mayor a ochenta años.

De igual forma, según lo definido en el Anexo número 3 del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, existen 64 municipios que por sus condiciones geográficas y de orden público tienen pagos de manera bimestral.

● **Beneficiarios del Programa inscritos en la Ciudad de Bogotá**²³

Actualmente en la Ciudad de Bogotá hay cerca de **152.000 personas** mayores que son beneficiarias del Subsidio Colombia Mayor y que gracias al esfuerzo conjunto de la Secretaría Distrital de

²³ <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/integracion-social-subsidios-y-apoyos-economicos-en-bogota-para-adultos-mayores-2024>

Integración Social (SDIS), el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y los Fondos de Desarrollo Local, el adulto mayor que está inscrito en esta ciudad, recibe una **transferencia mensual de \$130.000 pesos colombianos**, que canjea a través de una tarjeta monedero de Compensar o en puntos Pagatodo, de acuerdo con el tipo de apoyo económico que recibe.

En esta Ciudad los Adultos Mayores pueden elegir el nuevo canal de entrega para recibir este aporte, bien sea a través de los operadores de DaviPlata, Nequí, Bancolombia a la Mano, MOVii y Dale, o por medio del retiro en ventanilla en puntos Efecty.

V. **COMPETENCIA DEL CONGRESO**

1. **CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

2. **LEGAL**

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VII. **CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD**

Artículo 13. Constitución Política de Colombia.	Establece el principio de igualdad y obliga al Estado a promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo especialmente a aquellas personas en condición de vulnerabilidad, como los adultos mayores.
---	--

<p>Artículo 46. Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Obliga al Estado, la sociedad y la familia a garantizar la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su bienestar e integración activa en la vida comunitaria.</p>	<p>Protocolo de San Salvador</p>	<p>Este protocolo, ratificado por Colombia, establece que los Estados deben garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos a la seguridad social.</p>
<p>Artículo 48. Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, y remite al Estado a asegurar el acceso a las prestaciones sociales, especialmente para las personas que no tienen recursos económicos.</p>		
<p>Ley 100 de 1993 (Sistema General de Seguridad Social).</p>	<p>Esta ley creó el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, estableciendo principios como la universalidad, solidaridad, y eficiencia en el acceso a la seguridad social, incluyendo programas de asistencia a la tercera edad. El proyecto de ley se apoya en estos principios para garantizar que los adultos mayores tengan acceso adecuado y sin barreras a los subsidios que son esenciales para su sustento.</p>		
<p>Ley 1251 de 2008 (Protección Integral a las Personas de la Tercera Edad).</p>	<p>Esta ley tiene como objetivo la protección integral de las personas mayores, garantizando su derecho a una vida digna. El proyecto de ley "Colombia Mayor sin Barreras" se alinea con esta norma, facilitando el acceso de los adultos mayores a sus derechos económicos mediante la eliminación de barreras en el cobro de los subsidios.</p>		
<p>Decreto 1833 de 2016</p>	<p>Este decreto regula la operación del Programa Colombia Mayor, estableciendo los requisitos, procedimientos y mecanismos para la entrega de los subsidios a los adultos mayores en condiciones de pobreza o vulnerabilidad. La modificación que propone el proyecto de ley pretende agilizar y facilitar la forma en que los beneficiarios pueden acceder a estos subsidios, sin depender de su lugar de residencia o enfrentar barreras geográficas.</p>		
<p>Sentencia T-077 de 24 (Corte Constitucional).</p>	<p>La Corte resaltó trata sobre la protección del derecho fundamental a la seguridad social de las personas en situación de vulnerabilidad, con énfasis en la protección de los derechos fundamentales de los adultos mayores.</p>		
<p>Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.</p>	<p>La Convención establece que los Estados Partes deben garantizar la igualdad de derechos de las personas mayores, promover su integración plena y efectiva en la sociedad, y adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar que las personas mayores tengan acceso a los servicios de salud, protección social, seguridad económica, y participación activa en la vida pública, política, social, económica y cultural.</p>		
<p>VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p>		<p>fin de evitar trámites dispendiosos que afecten los derechos de las personas beneficiarias del programa, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, deberán implementar las siguientes medidas:</p>	
<p>IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>		<p>fin de evitar trámites dispendiosos que afecten los derechos de las personas beneficiarias del programa, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, deberán implementar las siguientes medidas:</p>	
<p>TEXTO RADICADO</p> <p>"Colombia mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces".</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>"Colombia mayor sin barreras, Por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa- Colombia mayor, o el programa que haga sus veces - Colombia Mayor sin barreras".</p>	<p>1. Si el adulto mayor se encuentra en un municipio distinto al registrado inicialmente, éste podrá cobrar el subsidio en cualquier ubicación del territorio nacional.</p>	<p>1. Si el adulto mayor se encuentra en un municipio distinto al registrado inicialmente, éste podrá cobrar el subsidio en cualquier ubicación del territorio nacional.</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>El Congreso de Colombia, DECRETA</p>	<p>Ajuste de técnica legislativa, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Ajuste de técnica legislativa, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer, que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o el programa que haga sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer, que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o el programa que haga sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>2. El operador encargado deberá implementar mecanismos para la entrega rápida, ágil y oportuna del subsidio, en los puntos de entrega para evitar largas filas.</p>
<p>Artículo 2º. Pago del Programa. Los adultos mayores que reciban beneficios del programa "Colombia Mayor", o cualquier programa equivalente, podrán cobrar su subsidio en cualquier lugar del país donde se encuentren, sin importar su domicilio registrado, utilizando los operadores de pago definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, con el</p>	<p>Artículo 2º. Pago del Programa. Los adultos mayores que reciban beneficios del programa "Colombia Mayor", o cualquier programa equivalente, podrán cobrar su subsidio en cualquier lugar del país donde se encuentren, sin importar su domicilio registrado, utilizando los operadores de pago definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, con el</p>	<p>3. Si el beneficiario no reclamó el subsidio dentro de un (1) año, el operador lo reintegrará a la Dirección del Tesoro Nacional. Por lo tanto, durante ese año el operador de pagos deberá retener los recursos, hasta que el beneficiario los reclame cuando lo considere oportuno.</p>	<p>3. Si el beneficiario no reclamó el subsidio dentro de un (1) año, el operador lo reintegrará a la Dirección del Tesoro Nacional. Por lo tanto, durante ese año el operador de pagos deberá retener los recursos, hasta que el beneficiario los reclame cuando lo considere oportuno.</p>

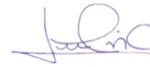
<p>4. La transferencia monetaria otorgada por el programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, no se perderá por el no cobro consecutivo del subsidio de los doce (12) giros.</p> <p>5. El beneficiario en todo momento y lugar, dentro del término de un año podrá reclamar la totalidad de los giros que tiene pendiente por reclamo.</p>	<p>4. La transferencia monetaria otorgada por el programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, no se perderá por el no cobro consecutivo del subsidio de los doce (12) giros.</p> <p>5. El beneficiario en todo momento y lugar, dentro del término de un año podrá reclamar la totalidad de los giros que tiene pendiente por reclamo.</p>	
<p>Artículo 4º. Priorización. El Gobierno Nacional priorizará universalizar a los adultos mayores que se encuentren en pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria.</p>	<p>Artículo 34º. Priorización. El Gobierno Nacional priorizará universalizar a los adultos mayores que se encuentren en pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria.</p>	Se corrige numeración.
<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 45º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Ajuste de Técnica legislativa. Se corrige numeración.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con modificaciones y proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 215 del 2024 "Por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces - Colombia Mayor sin barreras". Para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
 Senador de la República
 Ponente


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
 Senador de la República
 Ponente

Texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 215 de 2024 Senado.
"Por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces - Colombia Mayor sin barreras".

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer, que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o el programa que haga sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.

Artículo 2º. Pago del Programa. Los adultos mayores que reciban beneficios del programa "Colombia Mayor", o cualquier programa equivalente, podrán cobrar su subsidio en cualquier lugar del país donde se encuentren, sin importar su domicilio registrado, utilizando los operadores de pago definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, con el fin de evitar trámites dispendiosos que afecten los derechos de las personas beneficiarias del programa, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, deberán implementar las siguientes medidas:

1. Si el adulto mayor se encuentra en un municipio distinto al registrado inicialmente, éste podrá cobrar el subsidio en cualquier ubicación del territorio nacional.
2. El operador encargado deberá implementar mecanismos para la entrega rápida, ágil y oportuna del subsidio, en los puntos de entrega para evitar largas filas.
3. Si el beneficiario no reclamó el subsidio dentro de un (1) año, el operador lo reintegrará a la Dirección del Tesoro Nacional. Por lo tanto, durante ese año el operador de pagos deberá retener los recursos, hasta que el beneficiario los reclame cuando lo considere oportuno.
4. La transferencia monetaria otorgada por el programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, no se perderá por el no cobro consecutivo del subsidio de los doce (12) giros.
5. El beneficiario en todo momento y lugar, dentro del término de un año podrá reclamar la totalidad de los giros que tiene pendiente por reclamo.

Artículo 3º. Priorización. El Gobierno Nacional priorizará universalizar a los adultos mayores que se encuentren en pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los Ponentes,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
 Senadora de la República
 Ponente


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
 Senador de la República
 Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1708 - Lunes, 14 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 28 del 2023 Senado, por medio de la cual se establecen los lineamientos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) done al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) artículos aprehendidos, decomisados o abandonados y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.	7
Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 215 de 2024 Senado, Colombia mayor sin barreras, por medio del cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia mayor, o el programa que haga sus veces.	12